CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa, para su revisión subsanada dentro del término concedido por la parte actora (20/02/23). Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2023.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0508
RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2023-00002-00
Santiago de Cali, siete (7) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente Demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Urbano, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ARTURO VELASQUEZ**, en contra de las señoras **NELLY SOTO SALDAÑA e ISABEL SOTO SALDAÑA**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá. En consecuencia, ésta instancia,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** instaurada a través de apoderada judicial, por el señor **CARLOS ARTURO VELASQUEZ** identificado con cedula No. 10.088.230, en contra de la señora **NELLY SOTO SALDAÑA**, identificada con cedula No. 24.705.294 **e ISABEL SOTO SALDAÑA** identificada con cedula No. 24.705.869, conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO:–NOTIFICAR a las demandadas el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por éstas, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO a las demandadas por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Articulo 384 y 391 inciso 4º., del Código General del Proceso.

CUARTO:- **NO SERAN ESCUCHADAS las** demandadas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acrediten haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los meses en los que se encuentran en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

QUINTO:- **RECONOCER** personería a la abogada **COLOMBIA VARGAS MENDOZA**, cedulada bajo el No. 31.279.420 y T.P. 27.809 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación de su poderdante, conforme al mandato otorgado, verificado el SIRNA ante la inconsistencia respecto al número de cédula.

NOTIFÍQUESE

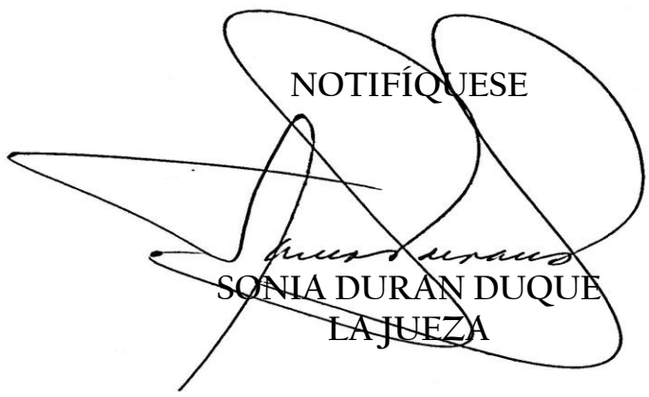

SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA